Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Córdoba interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los términos del art. 23 de la ley 22.804, modificada por la ley 23.646, contra la resolución 5239/12 dictada por el Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido contra las resoluciones 5001/08, 5151/09 y 5239/12 por las que se determinaron deudas por presuntos aportes previsionales impagos.

A fs. 142/151 la Caja Complementaria opuso excepción de incompetencia por entender que el planteo debía ser resuelto por el fuero de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en las leyes 24.463, 23.473 y 24.655.

A fs. 164 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social a sus efectos, habiéndose allí procedido a la asignación de la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 8.

A fs. 191 la señora jueza a cargo de dicho juzgado resolvió declinar su competencia por considerar que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte.

2°) Que en mérito a lo decidido por el Tribunal en la causa CSJ 690/2007 (43-S)/CS1 "San Juan, Provincia de c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ impugnación de deuda", sentencia del 31 de julio de 2012 y sus citas, las presentes actuaciones resultan ajenas a la competencia originaria de esta Corte, dado que el hecho de que la Provincia de Córdoba, al interponer el recurso de apelación de fs. 1/3, ratificado a fs. 12, como así también el de fs. 193, no haya invocado la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, ni haya efectuado reserva alguna al respecto, debe ser valorado como una renuncia tácita al ejercicio de esa facultad.

3°) Que no empece a lo expuesto la tramitación dada en la jurisdicción originaria del Tribunal a la causa CSJ 1367/2012 (48-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", ni lo afirmado al respecto en el considerando 6° de la decisión de fs. 191, desde que el art. 23 de la ley 22.804 que contempla el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Córdoba en estas actuaciones establece que su interposición no impedirá el derecho de la Caja a iniciar las acciones judiciales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 8, a los efectos de continuar con su trámite

(conf. Competencia CSJ 900/1996 (32-C)/CS1 "García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ reintegro de aportes", sentencia del 14 de octubre de 1997).

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Walter Mario Grahovac (Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba) y Carlos Ariel Peracca (letrado apoderado).**

Parte demanda: **Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación— y Banco de la Nación Argentina (citado como tercero).**